

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852 RADICACIÓN: 760013103004-2023-00188-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de TRANSPORTES MIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Hace referencia el vocero judicial de la parte actora al auto mediante el cual inicialmente se inadmitió la demanda, indicando que no compartía la causal referente a la presunta falta de claridad de las pretensiones y que finalmente se tuvo por no subsanada. Así, para fundamentar el recurso de reposición, textualmente, dice el apoderado que *“vistas las pretensiones expuestas en la demanda, no existe duda que ellas son claras y precisas, allí no se realiza la imputación de los abonos por estrategia de litigio, pero se informan de manera leal al proceso, y ello no hace que pierdan precisión las pretensiones.*

Con todo, al momento de subsanar la demanda se explicó con suficiencia al juez que las pretensiones eran precisas y claras y que no imputaban los abonos en este instante a las pretensión por un asunto practico al momento de liquidar el crédito, puesto que las reglas de pago e imputación del artículo 1653 del código civil, indican que al momento del pago se deben atender primero intereses y accesorios y luego si capital y ello solo podrá hacerse hasta que se realice el pago total por los demandados y se enfatizó que la demanda cumplía con los requisitos formales en su integridad.

Calificar exhaustivamente la pretensión es un ejercicio que debe realizar el juez al momento de proferir la decisión de instancia, no en la etapa de verificar el cumplimiento de los requisitos formales del escrito de demanda, so pena de caer en un alegato de competencia de la parte ejecutada, desbordando su deber de imparcialidad.

Así las cosas, es evidente que los solicitado para la admisión por el juez desborda la exigencia de la norma procesal y somete a la demandante a una denegación de justicia. (...)

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, no se repondrá la providencia censurada por cuanto, se insiste, no fueron subsanados en su totalidad los defectos de la demanda anotados en el auto inadmisorio de fecha 10 de julio de 2023.

Concretamente, se le pidió a la parte demandante aclarar *las pretensiones por cuanto en ellas no se reflejan los abonos que manifiesta ha realizado la parte demandada en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, enero de 2021 y mayo de 2022.*

En el memorial de subsanación, argumentó el vocero judicial demandante lo siguiente: *“De cara al numeral segundo de inadmisión, ruego al despacho verificar que las pretensiones son precisas y claras, en ellas no se imputan los abonos realizados (pero lealmente se reconocen en la demanda) por cuanto la imputación de los pagos recibidos se realizaran conforme al artículo 1653 del código civil y hasta que no se concrete el pago no resulta posible imputar pues no se conocen la totalidad de intereses causados, razón fundamental por el que no se puede incluir desde ahora en las pretensiones. Ruego comprender esta situación ya que la demanda cumple con las formalidades del C. G del P.”*

A juicio de este despacho, el error indicado no fue subsanado en debida forma, pues las pretensiones siguen sin ser claras y precisas, y ello se debe a que a pesar de reconocerse en la demanda unos abonos realizados por

parte de los demandados a la obligación que se pretende ejecutar, aquellos no se descuentan y se pide que se libere un mandamiento de pago como si los abonos no se hubieren efectuado.

El artículo 1653 del Código Civil dispone que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*; ahora, en los hechos de la demanda se indica que *“los demandados se obligaron a pagar un interés de plazo del 1% por los \$240.000.000 financiados, por los 24 de meses, liquidándose mes tras mes descontando los abonos a capital.”*; en ese orden, le correspondía a la parte demandante precisar si los \$190.000.000 que han sido pagados se imputan al capital o a los intereses que hasta la fecha se han generado, y en el mismo sentido precisar las pretensiones.

En tal sentido, no es cómo sostiene la parte actora que este despacho esté desbordando su imparcialidad, porque no solo se trata de una observación de la formalidad de la demanda, sino que la imprecisión denunciada afecta también la claridad del título aportado como base de la ejecución.

Una correcta y lógica interpretación del artículo 430 del CGP, permite concluir que el mandamiento de pago solo se expedirá cuando el juez califique la idoneidad y capacidad de prestar mérito ejecutivo del documento que acompañe la demanda. En otras palabras, es deber del juez, y no un capricho, calificar el documento que se le presente con la demanda para establecer si cumple con los requisitos formales de claridad, expresividad, y exigibilidad para que pueda denominarse título ejecutivo.

De hecho, es sabido que la obligación contenida en el título debe ser tan clara, expresa y exigible, y que no genere ningún ápice de duda, a tal punto que el juez no tenga más remedio que librar la orden de pago correspondiente, lo cual no ocurre en este caso, donde no es clara la suma de dinero adeudada.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 17 AGOSTO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria